

Decreto Ley 8978/1978

La Plata, 18 de enero de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2.626-72.246/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Incorporase como artículo 37 bis de la Ley 8.587 el siguiente:

“Artículo 37 bis.- Corresponderá jubilación ordinaria al personal artístico que se desempeña exclusivamente, en cuerpo de baile, coro u orquesta, cuando el mismo cesare por acto administrativo del Poder Ejecutivo, fundado en la pérdida total o parcial de aptitudes para el cargo debidamente establecidas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuerpo de baile: No menos de veinte (20) años efectivos en el mismo y cuarenta (40) o más años de edad.
- b) Coro u orquesta: No menos de veinticinco (25) años efectivos en los mismos y cincuenta (50) o más años de edad.

A los fines de la antigüedad, podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras cajas de jubilaciones, siempre que el cese que origine el presente beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y ésta no sea inferior a cinco (5) años.”

Artículo 2.- Incorpórase como inciso k) del artículo 17 de la Ley 8.587, el siguiente:

“k) Con el descuento del quince (15) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal artístico comprendido en el artículo 37 bis, cualquiera sea su índole y monto, el que hará efectivo en el momento de su pago.”

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso h) del artículo 17 de la Ley 8.587, por el siguiente:

“h) Con la contribución obligatoria del catorce (14) por ciento sobre el total de las remuneraciones que percibe cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refieren los incisos d), e) y k) de este artículo, a cargo del Estado Provincial.”

Artículo 4.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Artículo 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.